

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/190/2018.

ACTORA: ALBA TORRES AGUILAR,
EDITH FLORES MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL
DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS
HISTORIA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Toluca de Lerdo, Estado de México; a once de mayo dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/190/2018**, promovido por Alba Torres Aguilar, Edith Flores Martínez, Ilario Víctor Venegas Muñoz e Yhosmar Rocillo Valencia, por su propio derecho impugnan el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México; y,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.
2. **Convocatoria.** En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.
3. **Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.
4. **Registro de los promoventes.** El ocho de febrero de la presente anualidad, los actores se registraron para participar en la Asamblea para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas de regidores para el proceso electoral local 2017-2018, en la que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos de los electores presentes en dicha asamblea.
5. **Convenio de Coalición.** El día veinticuatro de marzo del presente año, se firmó el convenio de coalición parcial denominado "Juntos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Haremos Historia”, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos en ciento diecinueve municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, en el que acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, de no alcanzar la nominación por consenso, la decisión final la tomará la citada Comisión, conforme a su mecanismo de decisión, en razón de ser el órgano máximo de la citada coalición.

- 6. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas a integrar ayuntamientos.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018 “Por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, acuerdo en el que se encuentra entre otras la planilla del municipio de Amecameca, Estado de México, y con el cual se acredita la designación de la postulación de los actores a segundo, y tercer regidor propietario y suplente de este último, en el municipio de referencia.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

- 1. Presentación de la demanda.** En fecha veintiocho de abril del año en curso, los actores presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. **Presentación de escrito del tercero interesado.** El día primero de mayo de la presente anualidad, el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; presentó escrito de tercero interesado, en términos del numeral 422 del Código Electoral del Estado de México.
3. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El tres de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/190/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General TEEM/AG/2/2018, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual los ciudadanos actores promueven el juicio de mérito, se advierte que impugnan el acuerdo IEEM/CG/108/2018, *por el que en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, “se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, en virtud de que en dicho acuerdo no se respetaron los procedimientos señalados en la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.*

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrimen esencialmente los siguientes agravios:

- Se violenta el procedimiento señalado en la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso del Estado de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes municipales, síndicos y regidores por los referidos principios de los Ayuntamientos en el Estado de México, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- El engaño que nos hace MORENA, al cambiar dolosamente el género mujer por genero hombre a la posición de Presidente Municipal para el H. Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, ya que no fundó ni motivo la causa legal de su proceder, violando lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 133 constitucionales, así como 23, 24, 29 y 120 de la Constitución Local, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México. Es decir la omisión de la autoridad al no realizar los ajustes, que los actores consideran necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros.
- Su inconformidad de la falta de garantía de audiencia y notificación de las razones por las que fueron excluidos de sus posiciones ganadas en la asamblea del ocho de febrero del año en curso.
- Por lo que respecta a la actora María Alba Torres Aguilar, a su decir la discrimina y excluye como mujer al no registrarla en la planilla como candidata electa en la Asamblea de fecha ocho de febrero del presente año, a regidora del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, violentando con ello sus derechos político electorales, de manera dolosa, con premeditación, alevosía y ventaja.

Cabe señalar que en fecha primero de mayo de la presente anualidad, el partido Morena, presento escrito en su calidad de tercero interesado en el presente juicio, mediante el cual solicita que se declare improcedente, inoperante e infundado el juicio de referencia, la inoperancia a su dicho deriva de que los promoventes carecen de interés jurídico para promoverlo.

De igual manera, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la parte actora carece de interés jurídico, por no existir vínculo entre la presunta lesión de un derecho subjetivo y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando.

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En sentido, es de precisar que contrario a lo aducido, tanto por el tercero interesado y la autoridad responsable, no les asiste la razón, dado que el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el sentido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

La referida Sala Regional en el expediente SUP-JRC-259/2007, sostuvo que el interés jurídico procesal es condición para el acceso de los gobernados a la justicia que administra el Estado, respecto de todos los medios impugnativos que se prevén en el sistema judicial electoral, para que sea procedente entrar al estudio de los agravios planteados por los demandantes y emitir en consecuencia, una resolución que dirima el fondo de la controversia.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de la entidad, ha sostenido el criterio al resolver el expediente JDC/85/2016, de que el supuesto procesal relativo al interés jurídico requiere que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Bajo este panorama, del escrito de demanda se advierte que los actores al haber sido postulados por el partido político Morena, como candidatos a segundo y tercer regidores propietario y suplente respectivamente, para el ayuntamiento de Amecameca, se advierte que son militantes de dicho partido, de no ser así, no hubieren sido postulados por el referido partido, para contender en el presente proceso electoral con las calidades ya mencionadas, situación que se desprende con el ya referido Convenio de Coalición, en su Cláusula Quinta², denominada:

"De la pertenencia originaria de las candidatas y grupo parlamentario del que formarán parte", el cual refiere:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento

² Convenio de Coalición firmado por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; bajo el número IEEM/CG/47/2018, pág.8.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México, a postular como coalición, es el que señala para cada uno de ellos, que SE ANEXA al presente instrumento".

Además, el citado partido, en ningún momento manifiesta lo contrario, en consecuencia, les concierne las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido al que pertenezcan y pueden controvertirlas cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico, para impugnarlas.

Ahora bien, los actores Edith Flores Martínez, Ilario Víctor Venegas Muñoz y Yhosmar Rocillo Valencia, les causa agravio que la Coalición "Juntos Haremos Historia", al efectuar el registro de planillas de candidatos para contender por el ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, les haya cambiado de sus posiciones ganadas en la Asamblea efectuada el ocho de febrero del año en curso, por parte del partido Morena, sin haberseles notificado dicho acto, además de haber registrado como candidato a la presidencia municipal a una persona de sexo masculino, cuando a su decir, dicha posición le correspondía a una mujer. Por su parte, la C. María Alba Torres Aguilar, le causa agravio el no haberla registrado el partido Morena, como candidata en la referida planilla. Por lo que, es de destacarse que los actores si cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que son personas que se encuentran conteniendo en el presente proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México, número 15/2013, cuyo texto y rubro se insertan a continuación:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los **militantes** cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, los acuerdos IEEM/CG/108/2018 y IEEM/CG/105/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**; sino que dichos agravios están enfocados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección de candidatos a integrar las planillas de candidaturas de Ayuntamientos, en especial la de Amecameca, Estado de México.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo del recurso de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en el juicio ciudadano local de mérito, los siguientes:

- La omisión de la responsable de no respetar el orden de prelación y posicionamiento que ganaron los promoventes, en las Asambleas celebradas en Amecameca, el ocho y diez de febrero del año en curso, es decir de la C. Edith Flores Martínez, como candidata propietaria a la segunda regiduría, e Ilario Víctor Venegas Muñoz y Yhosmar Rocillo Valencia como tercer regidor propietario y suplente respectivamente del ya citado municipio, pues aducen que se vulnera su derecho de ser votados con certeza jurídica para los cargos de elección popular por la modificación de designación de las referidas posiciones, asignadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- El registro de Iván Millán Contreras como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Amecameca, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", al cambiar dolosamente el género mujer por género hombre a la citada posición, ya que no fundó ni motivo la causa legal de su proceder.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Por su parte la C. María Alba Torres Aguilar, manifiesta que, la discrimina y excluye como mujer al no registrarla en la planilla como candidata a regidora del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, violentando con ello sus derechos político electorales, de manera dolosa, con premeditación, alevosía y ventaja.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por los ya mencionados actores, por lo que la determinación que este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados primero con el procedimiento interno del partido Morena, para la selección de candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos en específico el de Amecameca, Estado de México, y en segundo lugar, la designación de los referidos candidatos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el ya citado Ayuntamiento, en los términos

³ Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que los justiciables no agotaron la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

En relación a las coaliciones, dicha normatividad en su numeral 23, párrafo primero, incisos c), e) y f), establece entre otros derechos el que los partidos políticos puedan formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en términos de las leyes aplicables.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

- II. “El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

- III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, los actores instan el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento de selección de candidatos a integrar la Planilla de Candidaturas a Integrantes del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, los cuales hacen consistir en:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La omisión de la responsable de no respetar el orden de prelación y posicionamiento que ganaron los promoventes, en las Asambleas celebradas en Amecameca, el ocho y diez de febrero del año en curso, es decir de la C. Edith Flores Martínez, como candidata propietaria a la segunda regiduría, e Ilario Víctor Venegas Muñoz y Yhosmar Rocillo Valencia como tercer regidor propietario y suplente respectivamente del ya citado municipio, pues aducen que se vulnera su derecho de ser votados con certeza jurídica para los cargos de elección popular por la modificación de designación de las referidas posiciones, asignadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- El registro de Iván Millán Contreras como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Amecameca, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", al cambiar dolosamente el género mujer por género hombre a la citada posición, ya que no fundó ni motivo la causa legal de su proceder.
- Por su parte la C. María Alba Torres Aguilar, manifiesta que, la discrimina y excluye como mujer al no registrarla en la planilla como candidata a regidora del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, violentando con ello sus derechos político electorales, de manera dolosa, con premeditación, alevosía y ventaja.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que los promoventes hayan agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a su normativa intrapartidaria, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos.

Con todo lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, las coaliciones deberán firmar convenios de coalición, por lo que en el caso en estudio la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, firmaron convenio de coalición, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

México, bajo el número IEEM/CG/47/2018. Ello se corrobora, en la página web: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf.

La cual constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 441 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de información que se fue publicitada a través la página web oficial, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública. Carácter que se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*⁴

En ese sentido, claramente se advierte que el referido convenio de coalición, se firmó para participar en Coalición parcial en el Estado de México, los partidos políticos señalados líneas arriba, postulando en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; así como, ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

⁴ Ello constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De igual manera, se establece en sus cláusulas Segunda y Tercera, que el máximo órgano de dirección de ésta es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, la cual tendrá entre otras facultades, el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México; tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la citada Comisión de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión. Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

En el mismo convenio, las partes se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado, para el caso de los candidatos postulados por el partido Morena, Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y comunicadas, por la representación de MORENA ante el Consejo General multicitado.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

De igual manera, en tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ello en atención a las siguientes consideraciones:

Las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", disponen como ya quedó expuesto que el máximo órgano de dirección es la Comisión Coordinadora de la citada Coalición, y que cuenta entre otras, con la facultad de para determinar el nombramiento final de las candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. En sentido, y el en caso en estudio, los promoventes deberán instar a este órgano para controvertir las posiciones que les fueron asignadas mediante convenio de coalición, para contender en el presente proceso electoral, pues es ésta Comisión la que deberá emitir el nombramiento final de las candidaturas en el Estado de México, para proceso electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que los actores fueron seleccionados por el partido Morena, sin embargo, la designación o postulación fue realizada por la citada coalición, tomando en cuenta los perfiles que propusieron los partidos coaligados por consenso. En consecuencia, lo procedente para los actores es que combatan su acto impugnado ante la Comisión Coordinadora de la citada coalición, y no ante el órgano intrapartidario del partido político Morena, por las consideraciones que ya han quedado señaladas.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", por ser esta el órgano superior de la coalición, y que los partidos políticos coaligados a ella, aprobaron, para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

asunto de mérito, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se interponga.

Para efectos de lo anterior, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguna causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas⁵, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político o coalición, de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

⁵ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Alba Torres Aguilar, Edith Flores Martínez, Ilario Víctor Venegas Muñoz y Yhosmar Rocillo Valencia.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS